



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Anexo Disposición

Número:

Referencia: ANEXO I "PROCEDIMIENTO PARA LA EXCLUSIÓN DE LA CONDICIÓN DE AGENTES CONTAMINANTES POR CESE DE ACTIVIDAD".

ARTÍCULO 1°.- El sujeto declarado Agente Contaminante que hubiere cesado su actividad podrá ser excluido de ese registro si se verificara la existencia de evidencias suficientes que acrediten dicha condición, en el marco de la realización de TRES (3) inspecciones, con un intervalo mínimo de CUATRO (4) meses entre ellas.

ARTÍCULO 2°.- Se considerarán evidencias suficientes del cese de la actividad del sujeto que fue declarado como Agente Contaminante, entre otras, las siguientes: carecer de luz y/o gas; no poseer las maquinarias relacionadas con la actividad que motivara la declaración como Agente Contaminante o que se encontraren arrumbadas o inservibles o en evidente estado de abandono; que el establecimiento se encuentre cerrado y en venta y/o alquiler; que el establecimiento presente signos de abandono que permitan determinar que se encuentra sin actividad (tales como pastos altos en zonas de ingreso de vehículos); o cualquier otra circunstancia que permita determinar a ACUMAR que la actividad por la cual fue declarado Agente Contaminante ha cesado.

ARTÍCULO 3°.- En el caso de que los inspectores verifiquen el cese de la actividad dejarán constancia de ello en el Acta de Fiscalización correspondiente, la que deberá ser acompañada por muestras fotográficas.

ARTÍCULO 4°.- La COORDINACIÓN DE ADECUACIÓN AMBIENTAL agregará a las actuaciones las TRES (3) Actas de Fiscalización junto con todos los antecedentes pertinentes y un Informe Técnico donde se recomiende fundadamente la exclusión de la condición de Agente Contaminante por cese de actividad.

La DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y ADECUACIÓN AMBIENTAL, si compartiere el criterio, remitirá las actuaciones a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS para su dictamen y posterior remisión a la DIRECCIÓN GENERAL AMBIENTAL para la suscripción del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 5°.- En los casos en que el sujeto declarado Agente Contaminante informe a ACUMAR el cese de su actividad deberá acompañar la baja o cambio de actividad de la habilitación municipal, pudiendo presentar además toda otra documentación que considere pertinente a los fines de demostrar el cese de la actividad por la cual fue declarado Agente Contaminante.

En estos casos ACUMAR realizará UNA (1) inspección para comprobar el cese de la actividad y en caso

de corresponder, la COORDINACIÓN DE ADECUACIÓN AMBIENTAL elevará las actuaciones a la DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y ADECUACIÓN AMBIENTAL a fin de que continúe el procedimiento establecido en el artículo 4° de la presente.

ARTÍCULO 6°.- El acto administrativo que disponga la exclusión de la condición de Agente Contaminante, será notificado al administrado, debiendo además ser comunicado a la Agencia de Protección Ambiental (APRA) o al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) y la Autoridad del Agua (ADA) según corresponda, con el objeto de que tomen conocimiento de la exclusión a todos sus efectos.

ARTÍCULO 7°.- La exclusión por parte de ACUMAR de la condición de Agente Contaminante, no exime al sujeto obligado del cumplimiento de las obligaciones legales a su cargo.

ARTÍCULO 8°.- A efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 1° podrán ser consideradas las inspecciones realizadas en forma previa a la entrada en vigencia del presente, siempre y cuando la última inspección no tenga una antigüedad mayor a los TRES (3) meses y se cumpla con las exigencias contempladas en los artículos 2° y 3°.